

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-07/03/2010

**QUEJOSO: JOSÉ VENTURA
JIMÉNEZ Y MELCHOR GARCÍA
MÁRQUEZ,**

**PRESUNTOS RESPONSABLES:
PEDRO SANTIAGO HERNÁNDEZ,
PETRONILA JERONIMO GARCÍA,
LUIS RAMOS IBARRA Y EL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PAN EN FILOMENO MATA,
VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **Q-07/03/2010**, formado con motivo del escrito de queja presentado por los ciudadanos José Ventura Jiménez y Melchor García Márquez; en contra de los ciudadanos Pedro Santiago Hernández y Petronila Jerónimo García, ambos supuestos precandidatos al cargo de Presidente Municipal del municipio de Filomeno Mata, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, así como también, en contra de el ciudadano Luís Ramos Ibarra, Presidente Municipal del referido municipio, y del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña; teniendo su origen la presente queja en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Presentación del escrito de queja.** En punto de las quince horas con veintidós minutos del día diez de marzo de dos mil

diez, los ciudadanos José Ventura Jiménez y Melchor García Márquez, ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Papantla, Veracruz, presentaron escrito de denuncia constante de dos fojas útiles, y un disco compacto, en contra de Pedro Santiago Hernández, Petronila Jeronimo García, Luis Ramos Ibarra y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Filomeno Mata, por supuestas violaciones al Código Electoral.

Por razón de competencia, en fecha once de marzo del año en curso, el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Papantla, Veracruz, remitió el citado escrito de denuncia con su anexo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano.

- II. Recepción y requerimiento.** El doce de marzo del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo **CA-07/03/2010** y se ordenó requerir a la parte quejosa, el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; auxiliándose para tal efecto de la Secretaría del Consejo Distrital número VII de Papantla, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano.
- III. Cumplimiento de requerimiento, inicio del procedimiento sancionador sumario y emplazamiento.** El diecinueve de marzo de este año, la parte quejosa presentó escrito ante el Consejo Distrital anteriormente citado, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado. Diligencias que fueron remitidas y agregadas en autos; por lo que mediante

acuerdo de veintitrés de marzo del año que transcurre, se tuvo por cumplido el requerimiento; se admitió la queja registrándose bajo el número de expediente **Q-07/03/2010** del libro índice de la Secretaría Ejecutiva y se ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que en el término de cinco días, en términos del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, contestaran respecto de las imputaciones que se les formularon y presentaran pruebas.

IV. Contestación a la queja.

Mediante escrito de fecha dos de abril del año dos mil diez, el presunto responsable Pedro Santiago Hernández, presentó escrito de contestación en copia simple, ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, ofreciendo como pruebas de su parte la documental privada consistente en copia simple de su registro como precandidato al cargo de presidente municipal de la ciudad de Filomeno Mata, del Partido Acción Nacional; y Documental Privada en copia simple de la autorización concedida por el Ayuntamiento de Filomeno Mata, para uso del espacio público.

Mediante escrito de fecha dos de abril del año dos mil diez, la presunta responsable Petronila Jerónimo García, presentó escrito de contestación ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, ofreciendo como pruebas de su parte la documental privada consistente en copia simple de su registro como precandidato al cargo de presidente municipal de la ciudad de Filomeno Mata, del Partido Acción Nacional; y Documental Privada en copia simple de la

autorización concedida por el Ayuntamiento de Filomeno Mata, para uso del espacio público.

Mediante escrito de fecha tres de abril del año dos mil diez, el presunto responsable Comité Directivo Municipal del PAN en Filomeno Mata, Veracruz; a través de la C. Olivia García Cruz, presentó escrito de contestación sin contener firma autógrafa, ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, ofreciendo como pruebas de su parte las documentales privadas consistentes en copias simples de los registros de los ciudadanos Petronila Jerónimo García y Pedro Santiago Hernández, como precandidatos del Partido Acción Nacional, al cargo de presidente municipal de Filomeno Mata, Veracruz, y Documental Privada consistente en copia simple de la autorización concedida por el Ayuntamiento de Filomeno Mata, para uso del espacio público.

En términos del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se les tuvo por precluido su derecho de aportar pruebas a los presuntos responsables: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Filomeno Mata, Veracruz y al ciudadano Pedro Santiago Hernández.

- V. Desahogo de vista.** Por acuerdo de seis de abril del año en curso, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Así mismo se dejó a vista el expediente de cuenta para que en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera, vencido el término otorgado a las partes éstas no desahogaron la vista concedida y finalmente

se turnaron los autos de la queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva formulara el correspondiente proyecto de resolución. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 párrafo segundo, 22 párrafo tercero, 119, fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII, 325 y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, 23, 38 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja interpuesta por dos ciudadanos, mediante la cual hacen del conocimiento actos que pudiesen constituir violaciones a la ley electoral.

SEGUNDO. Procedencia. La queja está promovida por parte legítima, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque dicho numeral establece que “las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales...” y en el caso concreto los impetrantes comparecen en calidad de ciudadanos.

Asimismo, los requisitos esenciales previstos en el artículo citado en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, toda vez que la denuncia se presentó ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombres de la parte quejosa, firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa su denuncia, la

invocación de los preceptos violados, la aportación de las pruebas que consideraron necesarias y, previo requerimiento formulado, señalaron el domicilio actual y correcto de los presuntos responsables.

TERCERO. Hechos denunciados. De la lectura integral del escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte que los quejosos aducen los siguientes hechos; mismos que se agrupan de acuerdo al sujeto a quien le son imputados:

PEDRO SANTIAGO HERNÁNDEZ.

Uno de los supuestos precandidatos a Presidente Municipal de Filomeno Mata, Veracruz, del Partido Acción Nacional, inició su proselitismo político desde el mes de septiembre del año dos mil nueve. De lo anterior se desprende que el acto imputado constituye:

1. Reunión en plaza pública, el siete de marzo de dos mil diez, en la que llama a sus correligionarios a constituirse en asamblea general, para medir fuerzas y ver quien tiene más adeptos.

PETRONILA JERÓNIMO GARCÍA

Otra aspirante a la Alcaldía de Filomeno Mata, Veracruz, del Partido Acción Nacional, inició su precampaña a partir del mes de enero del año dos mil diez. De lo anterior se desprende que el acto imputado constituye:

1. Reunión en plaza pública, el siete de marzo de dos mil diez, en la que llama a sus correligionarios a constituirse en asamblea general, para medir fuerzas y ver quien tiene más adeptos

C. LUIS RAMOS IBARRA, Presidente Municipal de Filomeno Mata, Veracruz.

1. Se deduce que el acto violatorio que se le imputa es la asistencia a la reunión en plaza pública, del día siete de marzo del año en curso, con militantes del Partido Acción Nacional.

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FILOMENO MATA, VERACRUZ.

1. La realización de la asamblea de fecha siete de marzo de dos mil diez, en el municipio de Filomeno Mata, Veracruz.

CUARTO. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, se emplazó a los denunciados, a efecto de que contestaran lo que a sus derechos conviniera; por lo que en fecha dos de abril de este año, ante el Consejo Distrital número VII del Instituto Electoral Veracruzano, la ciudadana Petronila Jerónimo García dio contestación a la queja instaurada en su contra, haciendo lo propio el ciudadano Luis Ramos Ibarra en fecha tres del mes y año en curso según se describe en la siguiente síntesis:

PETRONILA JERÓNIMO GARCÍA

Contestó: *“En relación al hecho marcado con el numeral 1, ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que me es ajeno y por tanto no concierne a mis intereses”.*

“En relación al hecho 2 es falso, esto es así toda vez que el quejoso no está acreditando de forma alguna las circunstancias establecidas en el artículo 19, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. El cual señala que la queja o denuncia será desechada de plano cuando: ...III.-De los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar”.

“El hecho 3, es parcialmente cierto. Lo anterior debido a que efectivamente tal y como se muestra en el documento presentado en el capítulo de pruebas respectivo, se solicitó autorización por parte de los enunciadados para hacer uso de la explanada mencionada al H. Ayuntamiento de Filomeno Mata, el cual fue concedido en términos de ley, para que con fecha 7 de marzo se llevara a cabo dicho evento por la que suscribe y en calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la alcaldía de la referida ciudad, y el señor Pedro Santiago Hernández; tomando en consideración que la intención verdadera de dicha asamblea era dar a conocer nuestro proyecto a la militancia de nuestro partido, para lo cual consideramos como el medio mas idóneo para cumplir con dicho objetivo, hacerlo de la manera antes descrita”.

Apoya su actuar en el artículo 67 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Y sigue manifestando: *“El hecho número 4, ni lo niego ni lo afirmo, ya que hace referencia a un tercero y por tanto no es de mi competencia”.*

Objeta la prueba técnica aportada por los denunciantes, por su incorrecto ofrecimiento, al no hacer mención de la misma dentro del escrito de queja respectivo, ni presentarse como lo marca el artículo 273, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz; hace valer la tesis cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

Por su parte la C. Petronila Jeronimo García, ofreció el siguiente material probatorio:

Documental privada.- consistente en copia simple del acta de recepción de documentación para registro de aspirantes a precandidatos a ediles, de fecha seis de marzo de este año.

Documental privada.- Consistente en copia simple del escrito de fecha tres de marzo de dos mil diez, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz, suscrito por la Presidencia del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en ese municipio.

C. LUIS RAMOS IBARRA

Contestó: *“En relación a los hechos 1 y 2 de la demanda, ni los afirmo ni los niego, toda vez que me es ajeno y por tanto no me corresponde darle contestación”.*

“El hecho número 3, es parcialmente cierto. Esto debido a que efectivamente se realizó por parte de los CC. Pedro Santiago Hernández y Petronila Jerónimo García, una asamblea en la que se conjuntó a la militancia de nuestro Partido con la idea de dar a conocer sus propuestas y proyecto político y lograr con esto presentar una idea mas clara de quien podría ser el mejor candidato para contender por la Presidencia Municipal de Filomeno Mata, por parte del Partido Acción Nacional. Así mismo y en base a lo señalado en el artículo 67, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, dicho evento se encuentra dentro de lo autorizado por la Ley para efectos de actos de precampaña”.

“El hecho número 4, es parcialmente cierto. Lo anterior, debido efectivamente el día (sic) de la celebración mencionada asamblea me di cita en la plaza pública para cumplir con mis responsabilidades que como militante de mi partido me imponen los estatutos del mismo, por cuanto respecta a la obligación que tenemos todos los miembros de participar en la vida interna de nuestro instituto. Sin embargo, hago hincapié en señalar que existen 2 excluyentes de responsabilidad que me exoneran de cualquier cargo que se pudiera presentar en mi contra por parte de los denunciantes, los cuales consisten en:”

1) *“El día de la celebración de la mencionada asamblea, es un día inhábil, al haberse realizado en un día domingo, al corresponder la fecha, 7 de marzo, con este día. Lo anterior debido a que así lo estipula los artículos 27 y 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo estipulado en el arábigo 71 de la Ley Federal del Trabajo”.*

“En ese tenor encontramos, que en base a lo antes mencionado y al haber sido inhábil el día 7 de marzo por caer en domingo, tanto un servidor como cualquier integrante del Ayuntamiento puede disponer libremente de su tiempo y persona”.

2) *“En el momento de la citada asamblea, me encontraba gozando de la licencia al cargo de Presidente Municipal de Filomeno Mata, solicitada con antelación y autorizada desde el día 25 de febrero del que cursa, por tanto cualquier actividad partidista que realizara se veía exenta de responsabilidad por las atribuciones propias de mi cargo, descartando con esto el argumento vertido por los denunciantes”.*

También, objetó la prueba técnica aportada por los quejosos, *“por su incorrecto ofrecimiento, al no hacer mención de la misma dentro del escrito de queja respectivo, ni presentarse como lo marca el artículo 273, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que se solicita que se tenga por no admitida, y de la cual hasta este momento desconozco cual sea su contenido o alcance, así como las personas que se ostentan en dicho video o los actos que se imputan de anticipados de campaña, al no realizar dentro del escrito especificación o descripción alguna respecto al mismo”;* al respecto hace valer las siguientes tesis: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”,** tal como consta en la página cuatro de su escrito de

contestación a la queja, señala que *“del análisis del material probatorio, resulta indiscutible que la actora no aporta los medios de prueba necesarios para acreditar la veracidad de las imputaciones hechas al suscrito y demás denunciados, por lo que nos encontramos ante una denuncia frívola e infundada, ya que se trata de imputaciones superficiales, cuyo único fundamento son conjeturas, además de ser omiso en presentar documento alguno por el cual acredite su personería, con lo cual se genera un estado de incerteza jurídico (sic) respecto de quién es el promovente del recurso en cuestión, por lo que deberá desecharse por improcedente, de acuerdo con lo consignado en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias”.*

Por su parte el C. Luis Ramos Ibarra, aportó el siguiente material probatorio:

Documental privada.- Consistente en copia simple de la licencia al cargo de Presidente Municipal de Filomeno Mata, Veracruz, concedida por el poder legislativo del Estado, con vigencia a partir del veintisiete de febrero de dos mil diez, hasta el treinta de julio del mismo año.

Con la finalidad de acreditar su dicho, la parte actora acompañó a su escrito de queja el siguiente material probatorio:

Disco compacto, en formato DVD-R, color rojo y plata, marca Matrix; sin título, de 46 minutos con 43 segundos de duración.

Mismo que al reproducirse se observa lo siguiente:

No	PRUEBA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	Prueba técnica, consistente en un disco compacto, formato DVD-R, marca Matrix, color rojo y plata.	Al explorarse aparece título 1, con 4 capítulos, contiene video de 46 minutos con cuarenta y tres segundos en total de grabación, en el no se aprecia la fecha en que fue tomado. En el capítulo 1.- se observan los siguientes datos: Multitud de personas en su mayoría del sexo masculino, portando sombrero, quienes están reuniéndose en la parte alta de una calle (sin existir dato que nos haga saber su nombre y ubicación), en ese momento va circulando una ambulancia con la leyenda “FILOMENO MATA, trabajando para vivir mejor”; posteriormente se ve que ésta misma gente empieza a avanzar la pendiente descendente hacia una calle estrecha, llevando algunos de ellos banderines con emblemas del PAN en color blanco y	No satisface los requisitos consistentes en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba, incumpliendo lo ordenado por el artículo 273 fracción III del Código Electoral para el

	<p>azul, y mantas con las leyendas: "PAN Pedro Santiago Hernández precandidato a la presidencia municipal", "PAN COLONIA HELEODORO DAVILA APOYA A: PEDRO "TSITO" STGO. HDEZ, "PAN EMILIANO ZAPATA APOYA A ELZITO PRECANDIDATO DE FILOMENO MATA, dicho grupo es encabezado por un hombre y una mujer vestidos de azul, quienes van tomados del brazo, quienes saludan a las personas que se encuentran a su paso.</p> <p>En el capítulo 2.- se observan los siguientes datos: Las personas que en el capítulo 1 se ve que van caminando a lo largo de una calle, se van concentrando en una plaza pública, rodeada de inmuebles color azul; existe un templete donde hay un equipo de sonido, personas jóvenes vestidas con playeras color negro y pantalón caqui, así como hay rollos de lamina y al fondo se ven unos bultos color blanco y verde, abajo del templete está un hombre y una mujer abrazados, vestidos en color azul, a quienes algunas personas van a saludarlos; en ese momento toma la palabra un joven de aproximadamente 25 años de edad, vestido de camisa negra y pantalón caqui..... Se observa estacionada una patrulla de policía.</p> <p>En ese momento ingresa al lugar un contingente en su mayoría jovencitas con camisa color azul y mujeres de avanzada edad quienes visten trajes autóctonos, quienes llevan banderines con el emblema del PAN, así como pancartas con la leyenda PAN ACCIÓN JUVENIL JUNTOS HACEMOS LA FUERZA "PETRO"; atrás de ellos va un grupo en su mayoría hombres y entre ellos, dos señores llevan una pancarta que dice "PAN te apoyamos PETRO ¡VIENE LO MEJOR!, se aprecian otras lonas que dicen: "PAN ES TIEMPO DE CERRO GRANDE "JUNTOS CON PETRO" "VIENE LO MEJOR"; "PAN PETRA ESTAMOS CONTIGO EL CRUCERO ESTÁ PRESENTE" "encabeza este grupo una mujer de aproximadamente 65 años de edad, con vestimenta autóctona en color blanco y la lleva del brazo un joven con camisa negra y pantalón caqui.</p> <p>En el capítulo 3.- se observan los siguientes datos: Se aprecian a los dos grupos descritos en el capítulo 1 y 2, mismos que se encuentran reunidos en la plaza pública, precisamente afuera del palacio municipal de Filomeno Mata, Veracruz, se alcanzan a ver las pancartas y banderines del PAN, en apoyo a "PETRO" y a "PEDRO SANTIAGO HERNÁNDEZ", en este momento toma la palabra un joven de camisa negra y pantalón caqui,inmediatamente después toma la palabra un hombre que viste en color azul.....abraza a una mujer que también viste de azul.- posteriormente vuelve a tomar la palabra el joven de camisa negra y pantalón caqui,</p> <p>En el capítulo 4.- se observan los siguientes datos: Se ve a lo lejos el evento descrito en los 3 capítulos anteriores, sin distinguirse quienes son las personas que están en uso de la voz.</p>	<p>Estado de Veracruz.</p>
--	---	----------------------------

De igual forma, los quejosos al dar cumplimiento al requerimiento consistente en señalar el domicilio actual y correcto de los presuntos responsables, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, aportan un disco compacto marca Mega Power, formato CD-R, color blanco y plata, el cual contiene la leyenda Caso: Filomeno Mata, que según el dicho de los denunciados contiene fotografías; siendo necesario resaltar que atentos a lo previsto por el artículo 275 del Código de la materia, la probanza de mérito no será tomada en cuenta al resolver el presente asunto, toda vez que no fue presentada con el escrito de queja inicial tal como lo ordena el citado numeral, sino en fecha posterior, razón por la que no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Resulta necesario resaltar que los presuntos responsables al dar contestación a la queja instaurada en su contra, aportan las pruebas que consideraron oportunas en fotocopia simple, a las cuales nuestra legislación no les otorga valor probatorio alguno, razón más que suficiente para no ser valoradas ni tomadas en consideración al momento de emitir el fallo que recaiga al presente asunto.

QUINTO. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los puntos controvertidos que resulten del escrito inicial y la contestación a éste, es de observarse, que los denunciados señalan en su escrito de contestación, que la queja interpuesta en su contra resulta susceptible de ser desechada, pues establecen en primer término que la actora no aporta los medios de prueba necesarios para acreditar la veracidad de sus imputaciones, y que se está ante la presencia de una denuncia frívola e infundada, ya que se trata de imputaciones superficiales, cuyo único fundamento son conjeturas, además de ser omiso en presentar documento alguno por el cual se acredite su personería, aunado a que los denunciados en la prueba técnica aportada, omiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; por lo que como un asunto de previo y especial pronunciamiento este

órgano administrativo se ve en la necesidad de analizar dicha cuestión, toda vez que de resultar así, impediría el examen de fondo de la cuestión planteada por el actor, para dar lugar al desechamiento.

El artículo 273 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos . En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

En el caso en estudio, los promoventes se encuentran exhibiendo la prueba técnica consistente en un disco compacto, que según el dicho de los denunciantes contiene un video.

Del análisis exhaustivo que se hace al escrito inicial de queja se desprende que efectivamente los quejosos no aportan su material probatorio tal y como lo establece el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues son omisos en precisar concretamente cual es el acto que pretenden acreditar, no identifican a las personas que participan en dicho video, no señalan precisamente el lugar en que se desarrollaron los hechos que describe el video, ni describe o señala las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

En consecuencia, del estudio de la prueba técnica consistente en el disco compacto, formato DVD-R, marca MATRIX, color rojo y plata, se desprende que la parte actora, es omisa en especificar con claridad las circunstancias que rodearon los hechos que narra en su escrito de queja, situación que no puede pasar desapercibida por este órgano, y que resultan indispensables para tomar determinaciones en el sentido

que pretende; por lo que la probanza técnica aportada por los denunciados no resulta favorable a sus pretensiones, pues no especifica las condiciones relevantes y necesarias que la controversia sujeta a estudio requiere.

Al caso es aplicable la siguiente tesis

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

A mayor abundamiento y sin entrar al estudio de fondo de la controversia, tal como lo menciona la tesis identificada como S3EL 135/2002 y que lleva por rubro **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR**

ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”, se establece que aunado a lo antes expuesto, se tiene que los medios de convicción presentados por los denunciantes, no pueden ser tomados en cuenta en los términos que indica, porque como se determinó con anterioridad, no fueron ofrecidas conforme a lo establecido por el artículo 273 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Pues de no ser así, se imposibilitaría una adecuada defensa al gobernado que resulta probable responsable, vulnerando así sus garantías constitucionales. Así lo ha dispuesto el máximo tribunal del país en la tesis número IV/2008 y que lleva por rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

De las consideraciones expresadas se advierte que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 18 fracción I, en relación con la fracción VII del numeral 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; asimismo resulta aplicable lo establecido en el artículo 19 fracción III, del mismo ordenamiento; situaciones por las que resulta procedente desechar la queja presentada por los ciudadanos José Ventura Jiménez y Melchor García Márquez.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las consideraciones expresadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución se **DESECHA** la queja interpuesta

por los ciudadanos José Ventura Jiménez y Melchor García Márquez, en contra de Pedro Santiago Hernández, Petronila Jeronimo García, Luis Ramos Ibarra y el Comité Directivo Municipal del PAN en Filomeno Mata, Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en sus respectivos domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Que con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I y XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario